

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0332

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 03 de julio de 2025 FECHA DESFIJACIÓN: 09 de julio de 2025

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	NGA-14551	PORFIRIO PIPICANO PARRA	VCT 001219	28/09/2023	POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	NO	NO



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran



Bogotá, 27-05-2025 16:11 PM

Señor:

PORFIRIO PIPICANO PARRA

Email: No aplica

Teléfono: 0925907172

Celular: No aplica

Dirección: CARRERA 10 NO 7-02

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Jamundí

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20242121043891** del **16/05/2024**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifica la **RESOLUCIÓN VCT 001219 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551"**, proferida dentro del expediente **NGA-14551**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran-GGDN

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 27-05-2025 15:27 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente



Mensajería ☐ Paquete ☐



130038933756

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Calle 76 # 28 B - 50 Bla. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: PORFIRIO PIPICANO PARRA
CARRERA 10 NO 7-02 Tel.
JAMUNDI - VALLE DEL CAUCA

Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM
La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN
PRINTING/DELIVERY S.A.
NIT: 900.052.755-1

Fecha de Imp: 28-05-2025
Fecha Admisión: 28 05 2025
Al gr de servicio

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
07 06 25
Intento de entrega 2
D M A

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manif Padre: Manif Men:

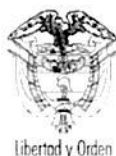
Recibí Conforme: 07 JUN 2025

Nombre Sello:

C.C. o Nit Fecha
Desconocido M: A

DD Heladeria

85518



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT 001219 DE

(28 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de julio de 2012**, el señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.618.610**, presento solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ALMAGUER**, departamento de **CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **NGA-14551**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **NGA-14551** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **20,9632** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante Concepto N° **GLM 0291 del 19 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña

h

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551"

minería, emitiéndose en consecuencia **Concepto Técnico No. GLM 379 del 25 de junio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000182 del 21 de agosto de 2020**, notificado a través del Estado Jurídico No. **059 el día 02 de septiembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que el **23 de abril de 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución **VCT No. 000272**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**. La Resolución fue notificada al señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA** el 15 de julio de 2021, mediante aviso GIAM-08-0072 fijado el 08 de julio de 2021 y desfijado el 14 de julio de 2021.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 4618610, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**, presento recurso de reposición a través de radicado **20211001314672** del 27 de julio de 2021.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resuelve el recurso de reposición impetrado, mediante **Resolución VCT No. 000101 del 25 de marzo de 2022**, en la cual se **REPONE** lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 000272 del 23 de abril de 2021** y se ordena requerir al interesado en la solicitud No. **NGA-14551** para que en el término de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la decisión, allegue ante la Agencia Nacional de Minería el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que la **Resolución VCT No. 000101 del 25 de marzo de 2022**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551**, fue notificada de manera electrónica al señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA**, el día 30 de junio de 2022, como consta en la certificación electrónica No. GGN-2022-EL-01494, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada Resolución, el 1 de julio del 2022, como quiera que NO procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa, conforme a constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2061.

Que, agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento a la **Resolución VCT No. 000101 del 25 de marzo de 2022**, evidenciándose que por parte del usuario no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación del Programa de Trabajos y Obras, y por otra parte no se observa la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que en **Resolución VCT 000140 de 23 de marzo de 2023**, se declaró el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGA-14551**, por cuanto agotado el plazo otorgado en la Resolución VCT No. 000101 del 25 de marzo de 2022, no se presentó el Programa de Trabajos y Obras, así como tampoco la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que la **Resolución VCT 000140 de 23 de marzo de 2023**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551**" fue notificada por aviso No. 20232120963311 del 23 de junio de 2023,

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551"

el cual fue entregado al señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA**, el día 05 de agosto de 2023 a través de la empresa de mensajería 472 con guía No. RA436393821CO.

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA**, interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**, presento recurso de reposición con radicado No. 20231002590312 del 22 de agosto de 2023, contra la **Resolución VCT 000140 de 23 de marzo de 2023**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT 000140 de 23 de marzo de 2023** en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"
(Rayado por fuera de texto).

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Resaltado fuera de texto).

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente que, la **Resolución VCT 000140 de 23 de marzo de 2023**, fue Notificada en por aviso No. 20232120963311 del 23 de junio de 2023, el cual fue entregado al señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA**, el día 05 de agosto de 2023 a través de la empresa de mensajería 472 con guía No. RA436393821CO, y el recurso objeto de estudio fue presentado a través de radicado 20231002590312 del 22 de agosto de 2023, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente fueron los siguientes:

"(...)

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD.

1.- El Artículo 29 de la Constitución Nacional, establece que: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones Judiciales y Administrativas". Al respecto es necesario precisar que en este asunto existe una presunta violación a este precepto constitucional lo cual sustento así:

La vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, mediante resolución 000101 de 25 de marzo de 2022, resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 00272 de 23 de abril de 2021, mencionando que este acto administrativo fue notificado de manera electrónica al suscrito el día 30 de junio de 2022, sin mencionar el correo al cual fue remitida dicha notificación.

Al respecto me permito informar que dicha notificación no fue recibida por el suscrito, es por ello, que mediante escrito que se radico en la ANM, con el numero 20231002467602, de fecha 9 de junio de 2023, se envió comunicado solicitando la respuesta favorable al recurso de reposición contra la resolución CVT-000272 de 23 de abril de 2021, expedida por la Vicepresidencia de contratación y titulación Minera, entendiendo con dicha solicitud que no se había recibido pronunciamiento alguno al respecto. Con lo anterior fácilmente se puede deducir que no se tenía conocimiento de la expedición de la resolución por la cual se resolvió el recurso o sea de la resolución CVT No. 000101 de 25 de marzo de 2022 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, con la cual se resolvió el recurso de reposición, presentado contra la Resolución CVT-000272 de 23 de abril de 2021.

Ahora bien para el suscrito recurrente llama mucho la atención que algunas de las resoluciones expedidas por la ANM, fueron debidamente notificadas; mientras que la resolución VCT No. 000101 de

X

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551"

25 de marzo de 2022, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NGA-14551, no fue notificada como es debido, pues no se aporta la prueba idónea de su notificación.

Nótese que la resolución 000140 de 23 de marzo de 2023 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, si fue debidamente notificada como se evidencia y se demuestra con el comprobante expedido por la agencia de mensajería 4/72, en el cual consta el recibo de la notificación por aviso procedente de la ANM, y recibido el 5 de agosto de 2023, como se demuestra con el comprobante que adjunto a este escrito.

(...)

Respecto a las notificaciones, es oportuno recordar lo enunciado por el CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, el cual la administración estatal eta obligado a cumplir, norma que textualmente expresa:

(...)

Este precepto que regula las notificaciones, no se cumplió a cabalidad en la notificación del acto administrativo resolución VCT No. 000101 de 25 de marzo de 2022 y si se cumplió, en la mencionada resolución no se citó ni se aportó la respectiva prueba idónea que así lo acredite.

Al no recibirse la notificación del mencionado acto, consecuentemente no se cumplió la mencionada obligación, puesto que se estaba a la espera del respectivo pronunciamiento para presentar el plan requerido. No obstante y para no causar más dilaciones y demoras en este trámite, me permito adjuntar PLAN DE TRABAJO DE OBRAS, para su evaluación respectiva.

2.- Respecto al punto 2 relacionado con la obligación de presentar la licencia ambiental temporal en el marco de la formalización de minería tradicional, dentro del término de tres meses contados entre el 20 de octubre de 2021 y el 20 de enero de 2022, me permito manifestar que la solicitud de licencia ambiental temporal, se radico ante la autoridad ambiental competente - Corporación Autónoma Regional el Cauca –CRC – la cual se inscribió con el radicado # SG-409-2022 de 20 de enero de 2022. El proceso de licenciamiento ambiental está vigente. Anexo constancia del radicado y que se estaba a la espera de la notificación del acto que resuelve el recurso de reposición contra la resolución Resolución 00272 de 23 de abril de 2021, para aportar esta prueba, junto con el PTO.

La omisión por parte de la ANM, en notificar como es debido el acto administrativo que resolvió el recurso interpuesto, dentro del proceso de solicitud de formalización de Minería Tradicional Nro. NGA-14551 lo hace incurrir en una clara violación al artículo 29 de la Constitución Nacional y las normas procesales establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo de los Contencioso Administrativo a saber:

Por lo anterior es evidente que se tomó una decisión sin tener en cuenta la indebida notificación.

Esta situación y lo resuelto por la ANT, afecta notoriamente mis intereses, puesto que, desde hace más de 10 años, estoy haciendo este trámite y no encuentro razón para que injustamente se me quiera cortar mis intenciones de trabajar legalmente y con el cumplimiento de los requisitos que exige la ley y en particular la ANM. Ver el reporte de la plataforma AnnA Minería, donde consta que la solicitud de legalización fue radicada en julio de 2012, lo que indica que llevo más de 10 años en el intento de legalizarme.

La situación aquí presentada y expresada por el suscrito es motivo de nulidad de las actuaciones pronunciadas con posterioridad al acto indebidamente notificado, por consiguiente, con base en mis expresiones presento la siguiente:

PETICION

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551"

PRIMERO.- Que se Revoque en su totalidad la Resolución VCT-000140 de 23 de marzo de 2023 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE LA MINERÍA TRADICIONAL No. NGA 14551"

SEGUNDO: Ordenase a quien corresponda que se notifique en debida forma la Resolución 000101 de 25 de marzo de 2022, expedida por la ANM, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición presentado contra la resolución CVT- 000272 de 23 de abril de 2021, expedida por la Vicepresidencia de contratación y titulación Minera de la ANM.

TERCERO.- Ordenar la recepción de los documentos con los cuales se acredita el cumplimiento de las obligaciones citadas en los motivos de inconformidad de este recuso y se ordene darles el trámite legal correspondiente.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

Para iniciar es importante mencionar que el Gobierno Nacional a través de diferentes programas ha buscado la formalización de pequeños mineros, por lo que la Agencia Nacional de Minería en pro del efectivo cumplimiento y acceso a dichos programas, siempre ha brindado apoyo y asesorías técnicas y jurídicas frente a estos temas, sin embargo, es claro que la autoridad minera como operador de la norma, debe ajustarse y garantizar su actuar dentro de los parámetros que establece la ley y los decretos reglamentarios de dichos programas, es decir, que no podemos omitir los requisitos y condiciones que se establecen en cada uno de ellos para lograr llegar al perfeccionamiento minero esperado por los solicitantes.

Ahora bien, cabe recalcar que el programa de formalización de minería tradicional se originó inicialmente con la expedición del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 cuya reglamentación se dio a través del Decreto 2715 de 2010 modificado a su vez por el Decreto 1970 de 2012, preceptos estos que fueron declarados inexequibles por el alto órgano Constitucional a través de Sentencia C-366 de 2011.

Posteriormente, con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Presidente de la Republica expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013, el cual quedo contenido en el artículo 325.

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551"

declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, es claro que el marco normativo aplicable a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa.

En tal sentido, resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viabilidad al proyecto minero pretendido.

De tal manera que como primera medida se establece la presentación de un **Programa de Trabajos y Obras – PTO**, con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de **cuatro (4) meses** contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud, y como segunda medida impone la necesidad de contar con un **Instrumento Ambiental Temporal**, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Motivo por el cual, para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de **tres (3) meses** contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas y con el fin de dilucidar lo referente a la expedición de los términos de referencia y su entrada en vigencia, se hace necesario traer a colación la normativa minera que rige el tema objeto de discusión, con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica.

En tal virtud, el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de **tres (3) meses** el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la **Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020** "*Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones*", en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551”

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, disponiendo la modificación del artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en cuanto a la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020, y la cual se daría a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial, es decir, el **20 de octubre de 2021**, toda vez que la **Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021**, se publicó en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

Así las cosas, es evidente que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

En el anterior estado de cosas y frente a los argumentos señalados por el recurrente, es importante mencionar que la **Resolución VCT 000140 de 23 de marzo de 2023**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de decretar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **NGA-14551**, teniendo en cuenta que verificado el Sistema de Gestión Documental de la entidad, no se evidenció documento alguno tendiente a soportar la presentación del Programa de Trabajos y Obras (4 meses), así como la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente dentro del término procesal otorgado (**20 de enero de 2022**).

De esta manera, es claro que encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento técnico y del instrumento ambiental, sin que los mismos se hubieran presentado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 y sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo pertinente era que esta Autoridad Minera declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**.

Ahora bien, atendiendo los argumentos y el material probatorio presentado por el recurrente, se logra evidenciar que frente al tema de la Licencia Ambiental Temporal – LAT para la solicitud de formalización de minería tradicional **NGA-14551**, efectivamente esta fue radicada ante la autoridad ambiental competente y dentro de los términos establecidos para tal fin (20 de enero de 2022), habida cuenta que se aporta documento con **radicado SG-409-2022 del 20 de enero de 2022**, en el que se logra establecer que se presentó el trámite de LAT ante la **Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC**, dando cumplimiento así a la obligación del instrumento ambiental.

Ahora bien, en lo referente a la presentación del instrumento técnico (Programa de Trabajos y Obras – PTO) y en el que se alega, por parte del recurrente, su incumplimiento a causa de una indebida notificación de la **Resolución VCT No. 000101 del 25 de marzo de 2022**, por ende, violación al debido proceso, se hace necesario hacer una serie de precisiones frente al tema, así:

Que el 23 de abril de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere Resolución **VCT No. 000272**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**, decisión que fue debidamente notificada y sobre la cual se ejerció el derecho de defensa y contradicción.

En razón a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, resolvió el recurso de reposición impetrado mediante **Resolución VCT No. 000101 del 25 de marzo de 2022**, en la cual se dispuso lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: REPONER lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000272 del 23 de abril de 2021 **“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551"

(...)

ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR al interesado en la solicitud No. NGA-14551 para que en el término de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue ante la Agencia Nacional de Minería el Programa de Trabajos PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La entidad procederá a verificar ante la autoridad ambiental correspondiente, si por parte del señor **PORFIRIO PIPICIANO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4618610 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NGA-14551**, se presentó la licencia ambiental temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 y de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020, la Resolución 0669 del 19 de agosto de 2020, modificada por la resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La no presentación del instrumento ambiental en los términos dispuestos en la normatividad enunciada dará como consecuencia el rechazo de la solicitud.

(...)"

Ahora bien, de acuerdo a lo argüido por el recurrente no se cumplió a cabalidad con la notificación del acto administrativo citado, por lo que, se procede a revisar lo pertinente así:

En certificación electrónica GGN-2022-EL-01494 del 01 de julio de 2022 el Grupo de Gestión de Notificaciones indicó: "(...) que la Resolución VCT-000101 DEL 25 DE MARZO DE 2022, por medio de la cual SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551, proferida dentro del expediente NGA-14551, fue notificado electrónicamente a PORFIRIO PIPICANO PARRA; el día 30 de junio de 2022 a las 12:09 p.m, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado pipicanomenesescarlosovidio@gmail.com del correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co

(...)"

Por su parte, en Radicado ANM No: 20222120893281 de fecha 30 de junio de 2022, remitido al correo electrónico pipicanomenesescarlosovidio@gmail.com, se indicó:

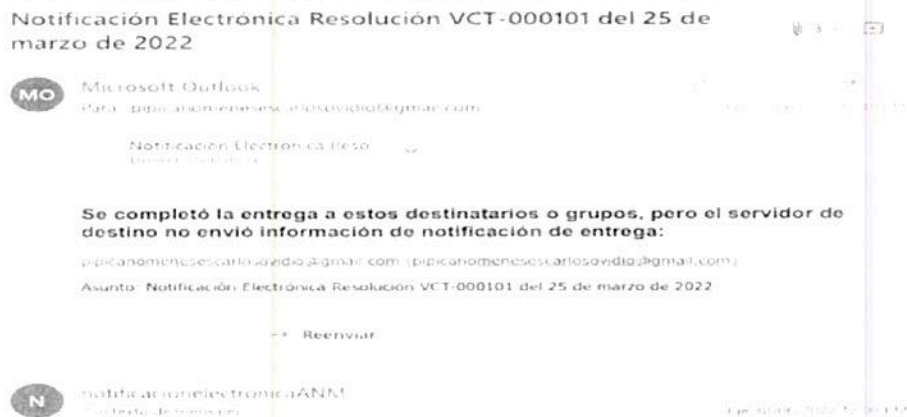
De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, mediante el presente correo se realiza la notificación electrónica a **PORFIRIO PIPICANO PARRA**, identificado con CC. 4.618.610; de la Resolución **VCT-000101 DEL 25 DE MARZO DE 2022** por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551**, que fue emitida dentro del expediente **NGA-14551** y que se remite como adjunto en el mismo correo.

La notificación electrónica se entiende surtida a partir de la fecha y hora de recibo de esta comunicación en el buzón de correo electrónico conforme a lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 527 de 1999 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551"

Ahora bien, el envío de la notificación electrónica, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el artículo 4 del Decreto 491 de 2020¹ y la Resolución 666 de 2022², se corroboró con fecha 30 de junio de 2022, así:



Es de anotar que, el correo electrónico, al que se remitió la notificación de la resolución, reposa en documentación allegada por el solicitante, en la que consta dicha dirección electrónica, sin que se haya evidenciado, previo a la emisión del acto administrativo, información de actualización por parte del solicitante, por lo que, en aplicación con la normatividad en mención, se procedió a efectuar la comunicación del acto administrativo.

Siendo así, se tiene que la **Resolución VCT No. 000101 del 25 de marzo de 2022**, la cual en su **ARTÍCULO QUINTO** requirió al solicitante el PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la ley 1955 de 2019, fue notificada conforme a la normatividad aplicable a la fecha de su emisión, aplicando el procedimiento establecido en acatamiento del debido proceso y de esta manera, no le asiste razón al recurrente frente a lo argüido respecto de una indebida notificación del acto administrativo en controversia y por ende no se justifica la no presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO dentro de los términos establecidos para tal fin.

¹ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo: fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Destacado fuera de texto)

² "ARTÍCULO 1. Prorrogar hasta el 30 de junio de 2022 la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, declarada mediante la Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020, 222, 738, 1315, 1913 de 2021 y 304 de 2022.(...)"

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NGA-14551”

En ese orden de ideas, de la revisión de la resolución recurrida y lo manifestado por el recurrente, se tiene que, la decisión adoptada acató la normatividad al respecto y por tanto, no infringió el orden jurídico, por cuanto dio aplicación al artículo 325 de la ley 1955, al advertirse incumplimiento por parte del solicitante al requerimiento efectuado en el artículo quinto de la **Resolución la VCT No. 000101 del 25 de marzo de 2022**, debidamente notificada, en donde se le requirió la presentación del PTO, corroborándose que ante su incumplimiento, no tenía otra opción la Autoridad Minera que decretar el desistimiento, para lo cual se profirió la **Resolución VCT 000140 de 23 de marzo de 2023** la cual se considera procedente confirmar.

Con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a la ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la **Resolución VCT 000140 de 23 de marzo de 2023**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución VCT-000140 de 23 de marzo de 2023** *“por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NGA-14551”*, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **PORFIRIO PIPICANO PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **4.618.610**, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

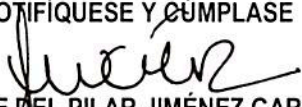
ARTÍCULO TERCERO. – Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT-000140 de 23 de marzo de 2023** *“por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de formalización de minería tradicional No. NGA-14551”*.

ARTÍCULO CUARTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Lynda Mariana Riveros- Gestor GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos Lopez- Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes – Coordinadora GLM